



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**PRIMERA SALA PENAL TRA
CASACIÓN N.º 75-2017
ICA**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Secretario De Sala - Suprema: ALMONACID DE LA
CRUZ Daniel Antonio FAU 20159981216 soft
Fecha: 13/03/2019 09:24:37 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL - CERTIFICACIÓN DEL
CONTENIDO

Sumilla. RECURSO DE CASACIÓN

Se aprecia que los fundamentos del recurso de casación, tienen incidencia en el juicio probatorio, tópico que atañe exclusivamente, al órgano jurisdiccional sentenciador y por tanto, son ajenos al recurso de casación, según el artículo 429 del Código Procesal Penal, resultando de aplicación el artículo 428, párrafo 1, literal a, debiendo ser declarado inadmisibile el recurso propuesto.

Lima, diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete

VISTO: el recurso de casación interpuesto por el encausado JIMMY DAVID ROJAS URBANO, contra el auto de vista de fojas ciento setenta y cuatro, del dieciocho de octubre de dos mil dieciséis, emitido por la Sala Superior Penal de Apelaciones y Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ica, que confirmó la Resolución N.º 04-2016 de primera instancia, del cinco de setiembre de dos mil dieciséis, que resolvió declarar fundado el requerimiento de prisión preventiva por el plazo de nueve meses, en contra del procesado JIMMY DAVID ROJAS URBANO.

Intervino como ponente el señor juez supremo **CHAVES ZAPATER**.

CONSIDERANDO

§. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN

PRIMERO. La defensa del encausado, en su recurso de casación de fojas ciento noventa, se dirige a cuestionar el auto de vista del dieciocho de octubre de dos mil dieciséis, al invocar como causales

las previstas en los incisos 1 y 4, del artículo 429, del Código Procesal Penal, al fundamentar como agravios los siguientes:

- 1.1.** En las diligencias practicadas en la investigación, se realizó un reconocimiento físico en rueda, donde los agraviados reconocieron al recurrente como uno de los autores del delito, sin embargo, en dicho acto no estuvo presente el acusado. Posteriormente, fue citado a la diligencia de visualización de video, a la que concurrió, mas no se llevó a cabo por la incomparecencia del fiscal. Posteriormente se llevó a cabo otra diligencia de visualización, en la que los agraviados dijeron reconocerlo, por haber sido la persona que identificaron en el reconocimiento en rueda; diligencia esta a la que no fue citado.
- 1.2.** El Fiscal, al momento de solicitar la prisión preventiva, señaló como elementos de convicción el reconocimiento físico en rueda y la visualización del video, la defensa del acusado formuló objeción respecto a la primera, la que fue declarada fundada y en consecuencia no se valoró como medio de convicción, sin embargo, el errado juez de la causa consideró como elemento de convicción la visualización de la cámara de vigilancia, donde los agraviados dicen reconocerme por haberme identificado en el reconocimiento físico en rueda.
- 1.3.** La Sala evalúa y meritúa el acta de reconocimiento físico en rueda, que la defensa había objetado en la audiencia de prisión preventiva, la misma que fue declarada fundada, al existir una resolución consentida, sin advertir ello, la Sala en su decisión le otorgó mérito suficiente a dicho documento, no respetó la cosa juzgada y vulnerando el debido proceso.

Respecto a la causal del numeral 4, del artículo 429, del Código Procesal Penal, sostuvo que: si existe un elemento de convicción que fue objetado y que el juez lo declaró fundado, decisión que no fue impugnada, significa que no se podría valorar este medio de convicción, sin embargo, la Sala de Apelaciones sí lo hizo, hecho que implica vulneración al debido proceso.

SEGUNDO. De conformidad con el apartado 6, del artículo 430, del Código Procesal Penal, vencido el trámite inicial de traslado a la contraparte, corresponde calificar el recurso de casación y decidir si está bien concedido o si debe rechazarse de plano, por no cumplir con los presupuestos procesales objetivos, subjetivos y formales, legalmente establecidos en los artículos 428 y 430, apartado 1, del Código Procesal Penal.

TERCERO. El artículo 405, apartado c, inciso uno, del Código Procesal Penal, señala que para la admisión del recurso se requiere precisar las partes o puntos de la decisión a los que se refiere la impugnación, y se expresen los fundamentos, con indicación específica de los motivos de hecho y derecho que lo apoyen. El recurso deberá concluir al formular una pretensión concreta.

CUARTO. El artículo 430, inciso 1, del Código Procesal Penal, establece que para la interposición y admisión del recurso de casación, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo cuatrocientos cinco, se debe indicar separadamente cada causal invocada. Así

mismo, se citarán concretamente los preceptos legales que se consideren erróneamente aplicados o inobservados, precisándose el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión, y expresará específicamente cuál es la aplicación que pretende.

§. ANÁLISIS DEL RECURSO DE CASACIÓN

QUINTO. Los argumentos expuestos por el casacionista en el considerando primero, radican en que esta Suprema Sala por la vía de la casación, opere como una tercera instancia y reevalúe los hechos probados y analizados en un proceso regular, el cual respetó las garantías del debido proceso, objeto que no resulta compatible con las exigencias típicas del recurso de casación.

SEXTO. De lo expuesto, se aprecia que los fundamentos del recurso de casación, tienen incidencia en el juicio probatorio, tópico que atañe exclusivamente al órgano jurisdiccional sentenciador y por tanto, son ajenos al recurso de casación, según el artículo 429 del Código Procesal Penal, resultó de aplicación el artículo 428, párrafo 1, literal a, debe ser declarado inadmisibile el recurso propuesto.

§. COSTAS PROCESALES

SÉTIMO. En consecuencia, resultan de aplicación los artículos 504, numeral 2, y 497, numeral 2, del Código Procesal Penal, se debe condenar de oficio al pago de costas al recurrente, dada la interposición inoficiosa de su recurso.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon: **NULO** el concesorio –fojas ciento noventa y tres- e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por el encausado JIMMY DAVID ROJAS URBANO, contra el auto de vista de fojas ciento setenta y cuatro, del dieciocho de octubre de dos mil dieciséis, emitido por la Sala Superior Penal de Apelaciones y Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ica, que confirmó la Resolución N.º 04-2016 de primera instancia, del cinco de setiembre de dos mil dieciséis, que resolvió declarar fundado el requerimiento de prisión preventiva en contra del procesado JIMMY DAVID ROJAS URBANO, por el lapso de nueve meses. **CONDENARON** al recurrente al pago de las costas procesales correspondientes y **ORDENARON** su liquidación a la Secretaría del órgano jurisdiccional correspondiente. Intervino el señor juez supremo Ventura Cueva por vacaciones del señor juez supremo Lecaros Cornejo. Intervino el juez supremo Ventura Cueva por vacaciones del juez supremo Lecaros Cornejo.

S. S.

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

CHAVES ZAPATER

CALDERÓN CASTILLO

VENTURA CUEVA

CHZ/Crl